

Radicado: 2022-218

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1065

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, siete de julio de dos mil veintidós

Se encuentra a Despacho para su revisión demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida por el adolescente **JUAN ESTEBAN CARDONA CASTRO**, representado por su progenitora **BEATRIZ MIREYA CASTRO FONSECA**, actuando a través de la defensoría de familia, en contra de **FABIO CARDONA ARENAS**.

Estudiado el líbello se observa que no reúne las exigencias de ley, conforme lo dispuesto por el artículo 82 numeral 4 del Código general del proceso, por las siguientes razones:

- Debe adecuar la solicitud de mandamiento de pago, toda vez que el incremento de la cuota alimentaria se pactó de manera anual, esto es, a partir de la fijación de la cuota y no del mes de enero de cada año.

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

"... el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo."

Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA** de Manizales Caldas,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida por el adolescente **JUAN ESTEBAN CARDONA CASTRO**, representado por su progenitora **BEATRIZ MIREYA CASTRO FONSECA**, actuando a través de la defensoría de familia, en contra de **FABIO CARDONA ARENAS**.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: AUTORIZAR al defensor de familia para actuar en representación de los intereses del adolescente.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ